



LEY Nº 2876

Modifica la Ley 912

Sancionada: 09-10-2013

Promulgada: 29-10-2013

Publicada: 08-11-2013

Artículo 1º: Sustitúyense los artículos 143 y 144 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 143: En todos los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, podrá realizarse, además, por los siguientes medios:

- 1) Si fuera al domicilio constituido, por:
 - a) Acta Notarial.
 - b) Carta Documento.
 - c) Telegrama con copia certificada y acuse de entrega.
 - d) Cédula de notificación firmada digitalmente, en la forma y procedimiento que reglamente el Tribunal Superior de Justicia.
- 2) Si fuera al domicilio real, sólo podrán efectuarse por Acta Notarial.

Los medios de notificación indicados precedentemente deberán contener las enunciaciones esenciales previstas en los Artículos 136 y 137 de este Código.

El gasto que demande el despacho de estas notificaciones será provisto por el interesado y formará parte de las costas del proceso. No se autorizarán notificaciones si el solicitante o la parte que representa o patrocina, no acredita estar notificado del decreto o resolución respectiva.

Cuando las notificaciones por correo sean recibidas en días y horas inhábiles, el plazo correspondiente empezará a correr desde la cero hora del primer día hábil inmediato a la fecha de su recepción.

Artículo 144: En los casos en que la notificación sea de vistas o traslados, también podrá llevarse a cabo por los medios indicados en el artículo anterior. En todos los casos, las copias se reservarán en Secretaría, a disposición del notificado, por cinco (5) días.

En ese caso, el plazo para contestar la vista o el traslado comenzará a contarse a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior".

Artículo 2º: Agrégase como cuarto párrafo del Artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén el siguiente texto:

"Artículo 339 (...).





La notificación por Acta Notarial que se autoriza en virtud del artículo 143 de este Código deberá observar los mismos recaudos indicados en el párrafo anterior en lo pertinente".

Artículo 3º: Incorpórase el Artículo 82 bis al Decreto - Ley 1436: Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82 bis: El juez podrá ordenar -cuando lo considere necesario-, que la diligencia sea realizada por un funcionario o empleado del organismo.

Asimismo, queda autorizada la certificación –por parte del funcionario del organismode la comunicación telefónica o por otra vía, realizada al destinatario de la notificación".

Artículo 4º: Derógase el Artículo 142 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.